

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**PO BOX 195540**  
**SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO**  
(Autoridad o ATM)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA Y RAMAS ANEXAS**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-12-329**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE  
CONVENIO - BENEFICIO DE  
SEGURO DE VIDA ÁNGEL OLMEDO  
RECLAMADO POR IVETTE McLAT**

**ÁRBITRO: ELIZABETH IRIZARRY  
ROMERO**

**INTRODUCCIÓN**

La vista del caso de epígrafe fue señalada para el 28 de agosto de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

Por la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO**, en adelante "la ATM", compareció: el licenciado Enzo H. Ramírez Echevarría, asesor legal. De otra parte, por la **HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA Y RAMAS ANEXAS**, en adelante, "la Unión", compareció: el licenciado Ricardo Goytía Díaz, asesor legal de la Unión; y el licenciado Benjamín Quiñones Lebrón compareció en representación de los beneficiarios.

El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, el 18 de octubre de 2018, fecha en que venció el término para someter Memorando<sup>1</sup> conjunto, luego de extendido el tiempo.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en la sumisión, por lo que sometieron proyectos por separado.

#### **POR EL PATRONO:**

“Que la Honorable Árbitero determine, conforme a derecho y al convenio colectivo si el beneficio establecido en el Artículo XXXVII del Convenio Colectivo vigente al 7 de noviembre de 2010 procede cuando se produce una muerte por una enfermedad terminal.”

#### **POR LA UNIÓN:**

“Si procede el pago de los beneficios establecidos en el Artículo XXXVII del Convenio Colectivo, titulado “Seguro de Vida.”

Luego de evaluar ambos proyectos y conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, determinamos<sup>2</sup> que, el asunto a resolver está contenido en el Proyecto de Sumisión presentado por la Unión. Así las cosas, resolveremos conforme al mismo.

---

<sup>1</sup> Por acuerdo entre las partes, el Memorando Conjunto fue presentado por los Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría y Lcdo. Benjamín Quiñones Lebrón.

<sup>2</sup> Artículo XIII – Sobre la Sumisión:

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) precisos(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo.

...

**DOCUMENTOS ESTIPULADOS**

1. Convenio Colectivo, vigente al momento de los hechos, de 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre 2011.
2. Certificado de Defunción de Ángel M. Olmedo Rivera.

**RELACIÓN DE HECHOS**

1. El Sr. Ángel M. Olmedo Rivera fue empleado de ATM desde el 1973 hasta su fallecimiento.
2. El señor Olmedo Rivera se desempeñaba en un puesto cubierto por la Hermandad de Empleados de Oficinas y Ramas Anexas.
3. El 7 de noviembre de 2010, el señor Olmedo Rivera falleció como resultado de una enfermedad.
3. En esa fecha, estaba vigente el Convenio Colectivo cuya duración fue del 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre 2011.
4. Al momento del fallecimiento el señor Olmedo Rivera generaba un sueldo anual de cuarenta y nueve mil, ciento treinta y seis con cuarenta centavos (\$49,136.40.)
5. Los beneficiarios reclamaron el pago de los beneficios del seguro de vida, según establecido en el Convenio Colectivo.

**DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE****ARTÍCULO XXXVII  
SEGURO DE VIDA**

La Autoridad se compromete a mantener un seguro de vida por una cantidad equivalente a dos veces su salario anual con una cubierta de doble indemnización por muerte accidental dentro o fuera del trabajo, que cubrirá a los trabajadores dentro de la Unidad Apropiada y la cubierta actual de incapacidad.

Aquellos empleados que se hayan separado del servicio permanente o temporariamente por jubilación, edad o incapacidad, al 31 de diciembre del 1983, mantendrán en vigor el seguro de vida como hasta el presente.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión radicó la presente querrela, para que se haga valer la disposición del Convenio Colectivo 2007 - 2011, relacionada con el pago de seguro de vida. Sostuvo que el Artículo XXXVII, Seguro de Vida, dispone que, la ATM se comprometió a mantener un seguro de vida por una cantidad equivalente a dos veces el salario anual del empleado asegurado, independientemente, del motivo de la muerte. Razón por la cual, en el caso de autos, a los beneficiarios designados por quien fuera el asegurado, el señor Ángel M. Olmedo Rivera, reclaman y deben recibir el pago del beneficio establecido en el Convenio Colectivo a tenor con lo dispuesto en dicho Artículo. Entiéndase, la cantidad de noventa y ocho mil doscientos setenta y dos dólares con cuarenta centavos (\$98,272.40). Ello, representa el equivalente a dos veces el sueldo anual del empleado.

Por su parte, la ATM adujo que, para que el pago del seguro de vida proceda se requiere que la actuación de la ATM cumpla con la delegación conferida por la Asamblea Legislativa. Añadió que, ésta no puede utilizar fondos públicos para el pago de la compensación de un seguro del cual carece la obligación de proveer, ya que la obligación de proveer la póliza, aplica sólo a casos resultantes de muerte *accidental* dentro o fuera del trabajo, y en el caso de autos, el empleado murió debido a una enfermedad.

La controversia ante nuestra consideración nos permite poner en justa perspectiva la delicada misión de los árbitros obrero patronales en la interpretación de las cláusulas

de los convenios colectivos en controversia; siendo ésta su función principal<sup>3</sup>. Establecido está que, la función del árbitro no es la de reescribir el convenio colectivo, sino interpretar su letra. De lo contrario excedería sus funciones adjudicativas para entrar en funciones cuasi legislativas, lo cual está fuera del ámbito de su autoridad.<sup>4</sup>

En el campo del arbitraje obrero patronal ha quedado establecido que los convenios colectivos representan la ley entre las partes siempre que sus disposiciones no estén contra los estatutos, la moral y el orden público.<sup>5</sup> Por tanto, al momento del árbitro resolver determinada controversia debe limitarse a la interpretación y aplicación de las cláusulas acordadas entre las partes. Sin embargo, la amplitud de dicha interpretación dependerá de cuán clara o ambigua sea la disposición contractual que esté interpretando. O sea, mientras más confusa o ambigua sea la cláusula, mayor flexibilidad tendrá el árbitro al interpretarla y hacer la correspondiente determinación. Cuando el lenguaje contractual es claro y sin ambigüedades no se requiere información adicional para interpretar un convenio colectivo. Generalmente, se cuestiona la letra clara de un Convenio cuando una parte invoca la intención de las partes y en ocasiones cuando el resultado de la aplicación de la letra es contrario a lo expresado por una de las partes.<sup>6</sup>

Nuestro más alto foro ha establecido lo siguiente: "Cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas.<sup>7</sup> Por tanto, las técnicas de interpretación son requeridas cuando el árbitro se dispone a determinar la

---

<sup>3</sup> J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. De Ponce, 121 DPR 318 (1988)

<sup>4</sup> JRT v. Valencia Baxt, 86 DPR 282 (1962)

<sup>5</sup> Ceferino Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118 (1963)

<sup>6</sup> Caso A-750 (1993)

<sup>7</sup> AMA v. JRT 114 DPR 884 (1983)

verdadera intención de las partes. Mientras que, en aquellos casos que se resuelven por virtud de la letra clara del convenio, lo que se tiene que establecer es la definición del concepto o la letra que aplique a la parte que reclama el derecho.

La controversia ante nuestra consideración no requiere de mayor análisis. El Artículo XXXVII, Seguro de Vida, dispone:

La Autoridad se compromete a mantener un seguro de vida por una cantidad equivalente a dos veces su salario anual con una cubierta de doble indemnización *por muerte accidental* dentro o fuera del trabajo, que cubrirá a los trabajadores dentro de la Unidad Apropriada y la cubierta actual de incapacidad. (énfasis suplido)

Como puede observarse, las partes, claramente negociaron una cubierta de doble indemnización por muerte accidental. Dicho Artículo es claro, diáfano y libre toda ambigüedad. En el caso de autos, la muerte del señor Olmedo Rivera, fue por motivos de enfermedad.

En atención a los antes expuesto concluimos que, le asiste la razón a la ATM. Por los fundamentos anteriormente expuestos, la prueba aportada, las contenciones de las partes, y el Convenio Colectivo aplicable, emitimos el siguiente:

### LAUDO

A tenor con lo dispuesto en el Artículo XXXVII, Seguro de Vida, del Convenio Colectivo 2007-2011, no procede el pago del beneficio. Se desestima la querella.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:**

DADO EN SAN JUAN, Puerto Rico, a 5 de junio de 2019.

  
ELIZABETH IRIZARRY ROMERO  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy, 5 de junio de 2019 y remitida copia por correo a los siguientes:

SR. JULIO NARVÁEZ VÉLEZ  
PRESIDENTE HEO  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA GUILLANI SILVESTRY  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO  
PO BOX 4305 PUERTO REAL  
FAJARDO PR 00740

LCDO ENZIO H RAMÍREZ ECHEVARRÍA  
COND THE FALLS  
1 CARR 177 STE 115  
GUAYNABO PR 00966

LCDO BENJAMÍN QUIÑONES LEBRÓN  
P O BOX 9138  
HUMACAO PR 00792

LCDO RICARDO GOYTIA  
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ  
PO BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936-0381

  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III